

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

El Espinal Tolima, tres (3) de julio de dos mil veinte
(2020)

PROCESO. ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION. 73268-40-03-004-2020-00095-00
ACCIONANTE. MARIA DEL CARMEN ORJUELA SANABRIA
ACCIONADO. COMPARTA EPS-S

Se decide la acción de tutela interpuesta por MARIA DEL CARMEN ORJUELA SANABRIA contra COMPARTA EPS.

ANTECEDENTES.

Relata la accionante que tiene 94 años y presenta cuadro clínico de secuelas de CC CEREBROVASCULAR, ARTROSIS, DMTI y debido a ello no puede movilizarse por sus propios medios; por esa razón el médico que le atiende ordenó que se le debía hacer entrega de una silla de ruedas para su movilización con carácter urgente.

Que ha recurrido en varias oportunidades a su EPS a solicitar la autorización para la posterior entrega de la misma, pero no fue posible dado que allí le indican que no está facultados para expedir ese tipo de autorizaciones.

Que el 10 de marzo solicito al señor alcalde su colaboración para adquirir la silla de ruedas pero le informó que no le compete realizar esa entrega, que debe gestionar ante la EPS y remitió la petición a esa entidad, a la Procuraduría y a la Superintendencia de Salud, pero que no ha recibido respuesta de ninguna de estas entidades.

Agrega que finalmente su petición fue remitida a la Personería Municipal donde la apoyan para la presentación de esta tutela.

Por lo anterior solicita que se le ordene a COMPARTA hacerle la entrega de la silla de ruedas de manera inmediata a fin de dignificar sus condiciones de vida.

TRAMITE.

Este despacho judicial mediante auto de fecha 23 de junio del cursante año, admite la acción de tutela invocada y ordena notificar a las partes, entre otros, a la entidad ADRES Y SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA.

La entidad accionada COMPARTA EPS a través de su gestor Jurídico de Tutelas doctor FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO indicó que a COMPARTA le corresponde prestar a la accionante todos los servicios incluidos en el Plan de Beneficio de salud, como lo ha venido haciendo hasta el momento y que los beneficios no PBS corresponden a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES, de acuerdo con la RESOLUCION 2438 de 2018 del Ministerio de Salud que establece el procedimiento y los requisitos para acceder a estos servicios no financiados con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y demás servicios complementarios MIPRES, que sin embargo la prestación de los servicios se prestara bajo las directrices de las resoluciones 205 y 206 de 2020, bajo la vigilancia de ADRES observando las exclusiones de la resolución 244 de 2019.

Agrega que el médico tratante no ha hecho una orden para el suministro de la silla y finalmente que quien debe asumir el pago de la prestación de ese servicio es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a quien solicita vincular a la presente acción de tutela. Y que COMPARTA no ha vulnerado ningún derecho fundamental porque su proceder se ha ajustado a las directrices y competencia asignada por la legislación vigente.

Vinculada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES informa que es una entidad adscrita al ministerio de salud y protección social encargada de administrar los recursos del FOSYGA, FONSAET, los que financie el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan

de beneficios del régimen contributivo y los recursos que recauda la UGPP.

Presenta un análisis sobre el derecho a la salud, la vida digna, dignidad humana y el derecho a la vida y considera que revisada la parte pasiva de la acción de tutela y la funciones encargadas por la ley a las EPS, esa entidad no está legitimada como parte demandada toda vez que la prestación del servicio requerido por la accionante debe ser brindado por la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante.

Finalmente indica que no es procedente emitir una orden de reembolso por los gastos que realice la EPS, dado que estas solicitudes son antijurídicas por cuanto ya se encuentran establecidos los presupuestos máximos (techos) para que las EPS O EOC garanticen la atención integral de sus afiliados.

CONSIDERACIONES.

Es la Acción de Tutela un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales que estén siendo violentados o en grave peligro de serlo por parte de las autoridades y excepcionalmente por los particulares, cuyo espíritu no es otro que evitar la vulneración o configuración de un perjuicio grave, inminente e irreparable, que solo el procedimiento constitucional puede evitar o hacer cesar.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en establecer si por parte de la accionada, COMPARTA EPS, se está vulnerando el derecho a la salud y dignidad humana de la adulta mayor MARIA DEL CARMEN ORJUELA SANABRIA al negarse a suministrarle una silla de ruedas que su médico tratante indicó que requiere con carácter urgente para movilizarse.

La Ley 1751 de 2015 estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental e irrenunciable al cual deben tener acceso todos los habitantes del territorio patrio.

En la sentencia T-178 de 2017, la H. Corte Constitucional reitero que el derecho a la salud de los adultos mayores, es un derecho fundamental, indicando al respecto:

"... esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

"...Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho¹.

"Igualmente, ha considerado esta Corporación que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios"².

Más adelante y con relación a la entrega de determinados servicios tecnológicos que requiera la persona para tener un mejor estar en su salud, indicó:

"En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud- estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008 (MP Humberto Sierra Porto) y sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² Corte Constitucional, Sentencias T-165 del 17 de marzo de 2009 y T-050 del 2 de febrero de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

"En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

"No obstante, para este último evento, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas reiteradamente por la Corte:

"(i) La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

"(ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

"(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

"(iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

Teniendo en cuenta el precedente constitucional transcrito, para el caso que nos ocupa tenemos que la señora MARIA DEL CARMEN ORJUELA SANABRIA es: a) adulta mayor; b) tiene 94 años de edad; c) presenta secuelas de enfermedad cerebrovascular; d) señala su médico tratante en orden médica en consulta de medicina general que "requiere de carácter

urgente silla de ruedas para su movilización"; e) está vinculada al sistema de salud por el SISBEN, lo que significa que es una persona de escasos recursos económicos.

De otra parte indica la accionante que ha efectuado la solicitud de la silla de ruedas tanto a la EPS como a la Alcaldía Municipal sin haber logrado hasta el momento su entrega.

Como puede observarse se reúnen las sub-reglas jurisprudenciales relacionadas con el suministro de elementos o insumos no incluidos en el POS toda vez que la falta de suministro de la silla de ruedas priva a la accionante MARIA DEL CARMEN ORJUELA SANABRIA de la oportunidad de mejorar su calidad de vida, pues por la edad le aquejan muchas dolencias que le impiden moverse y según su médico tratante requiere con urgencia el suministro de una silla de ruedas para moverse; siendo por estas razones sujeto de especial protección, en virtud de ello considera este estrado judicial que el suministro de este insumo no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS, el requerimiento de la silla de ruedas se encuentra consignado en una orden médica suscrita por su médico tratante vinculado a la empresa accionada y como se pudo inferir del régimen al cual se encuentra afiliada para tener derecho a los servicios de salud, **el subsidiado**, es de inferir que carece de recursos económicos para asumir el costo de la silla que considera el galeno debe tener la usuaria para llevar una vida que le permita moverse sin mayor esfuerzo en forma tal que no se deteriore más su salud y su vida en esta etapa de la longevidad.

Ahora en lo relacionado con el suministro de silla de ruedas, nuestro Tribunal Constitucional, en sentencia T-196 de 2018, señaló lo siguientes:

"(...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo,

requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice **una mejor calidad de vida** a la persona" (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

"A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie "(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo." 3

Ahora bien: para efectos de determinar si hay lugar a ordenar a la accionada que suministre a la accionante la silla de ruedas ordenada por el médico tratante, precisa traer a colación lo señalado en el inciso 3° del artículo 31 de la Resolución 1885 del Ministerio de Salud, por medio de la cual, "se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones". Al efecto al hacer referencia a la entrega de elementos tecnológicos que considere el médico debe entregársele al paciente, establece el inciso en referencia lo siguiente:

"Bajo ninguna circunstancia podrán: i) negarse sin justa causa el suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, a los usuarios, ii) exigir al usuario nuevas prescripciones o invalidar la efectuada por el profesional de la salud, cuando la IPS o los proveedores definidos para realizar el

respectivo suministro, sean distintos, iii) solicitar nuevas citas con los profesionales de la salud para realizar nuevas prescripciones de acuerdo a las anulaciones y iv) **negar el suministro efectivo cuando la Junta de Profesionales ha dado aprobación, incluso fuera de los términos.** (Negrillas y resaltado del despacho).

Teniendo en cuenta lo plasmado en la citada Resolución Ministerial, la Corte Constitucional, en sentencia T-485/19, en tema similar al que hoy ocupa la atención de esta instancia judicial, relacionado con la entrega y/o suministro de silla de ruedas a un paciente, indicó que:

"(iii) no podrán negar sin justa causa el suministro efectivo de los mismos,^[69] menos, cuando la junta de profesionales ha dado aprobación a dicha prescripción^[70]. (Negrillas y resaltado del despacho).

Más adelante en el mismo fallo, para efectos de conceder el amparo constitucional impetrado, expuso: "Se acredita la existencia de orden médica prescrita en este caso por galeno tratante adscrito a Compensar EPS, el día 11 de octubre de 2018, y **avalada por la Junta de Medicina Física y Rehabilitación el mismo día.** (Negrillas y resaltado del despacho).

Bajo el entendido anterior se advierte que si bien el médico tratante de la usuaria y afiliada, señora MARÍA DEL CARMEN ORJUELA SANABRIA, le prescribió y consideró que se "le debía hacer entrega de una silla de ruedas para su movilización con carácter urgente", la orden médica en referencia no aparece que **haya sido avalada o aprobada por la Junta de Profesionales, o, al decir de la Corte Constitucional, por la Junta de Medicina Física y Rehabilitación;** de donde considera el juzgado que pese a ser la accionante, un sujeto de especial protección por parte del Estado debido a su avanzada edad y las enfermedades que padece así como, y en especial la carencia de recursos económicos que evidencia su vinculación a la seguridad social por el sistema del SISBEN, se concederá el amparo constitucional impetrado, respecto

del suministro de la silla de ruedas orden ésta que quedará condicionada a que por parte de la **Junta de Profesionales de la EPS accionada**, proceda a realizar el correspondiente estudio encaminado a avalar o aprobar la orden dada por el médico tratante, para lo cual, en la parte resolutive se señalaran unos plazos determinantes y concretos a fin de que por parte de la accionada proceda de conformidad a solicitar tanto el concepto en referencia e igualmente entregar la silla de rueda.

El despacho se abstendrá de ordenar el reintegro por parte de ADRES por los valores que debe la entidad accionada asumir para el cumplimiento de este fallo atendiendo para ello las razones esgrimidas por ADRES al dar respuesta a la petición de amparo constitucional que se resuelve.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de El Espinal, Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho a la salud y a una vida digna de la señora MARIA DEL CARMEN ORJUELA SANABRIA.

SEGUNDO. ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la accionada, **COMPARTA EPS**, que dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, solicite a la respectiva **Junta de Profesionales, o, al decir de la Corte Constitucional, la Junta de Medicina Física y Rehabilitación, o su equivalente**, que en forma inmediata emita el respectivo concepto de aprobación o aval a la orden médica de entrega de silla de ruedas a la accionante.

TERCERO. DISPONER que una vez la **Junta de Profesionales y/o Junta de Medicina Física y Rehabilitación** emita la orden avalando la entrega de la silla de rueda la accionada, **COMPARTA EPS.**, deberá hacer la entrega real y material de tal elemento a la accionante a fin de garantizarle el manejo

adecuado de las enfermedades que padece, so pena de las sanciones legales correspondientes.

Parágrafo. SEÑALAR que la entrega de la silla de ruedas deberá hacerse a más tardar al quinto (5°) día hábil siguiente de ser emitido el concepto referido.

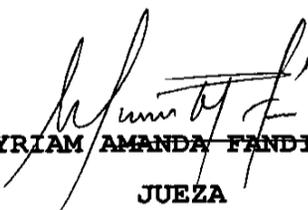
La accionada informará al despacho lo atinente a la fecha para la cual será convocada la **Junta de Profesionales o la Junta de Medicina Física y Rehabilitación**, remitiendo copia del concepto respectivo a este estrado judicial.

Todo lo anterior tomando en consideración el hecho notorio de la pandemia que afecta al país.

CUARTO. DISPONER que este fallo se notifique a las partes por la vía más expedita haciéndoles saber que contra él procede la correspondiente impugnación.

QUINTO. ORDENAR se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo y en caso de que el mismo no fuere impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ
JUEZA